REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308162019

Expediente	:	00945-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad	:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 5 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00945-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2019, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 11 de octubre del presente año, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° MPT2019-EXT-0197254 de fecha 26 de setiembre del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"1. EN ARCHIVO EXCEL NOMBRE, CARGO, TELÉFONO, ANEXO, CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE LOS DIRECTORES GENERALES Y SUS DIRECTORES DE LÍNEA DE VMGI Y VMGP.

2. EN ARCHIVO EXCEL, NOMBRE, CARGO, TELÉFONO, ANEXO, CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO DE LOS ASESORES DEL DESPACHO MINISTERIAL Y DEL DESPACHO DE VMGI Y VMGP".

A través del Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 11 de octubre de 2019, la entidad remitió al recurrente el Anexo N° 01 que contiene *"la información solicitada de los Directores Generales y Directores de Línea, así como de los Asesores del Despacho Ministerial, Asesores del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional y Asesores del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica"*.

Con fecha 24 de octubre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad atendió parcialmente la información solicitada, toda vez que no se le entregó los anexos de los funcionarios y números de celular institucional, puesto que los Asesores y Directores tienen números institucionales asignados por la entidad desde el primer día de sus labores.

Mediante el Oficio N° 13794-2019-MINEDU/SG-OACIGED, presentado ante esta instancia con fecha 3 de diciembre de 2019[1], la entidad formuló sus descargos, señalando que con fecha 14 de octubre de 2019 se notificó al recurrente, vía correo electrónico, el Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED, así como el Oficio N° 5645-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, anexando el cuadro Excel de los funcionarios requeridos. Asimismo, agrega la entidad que a través del correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019 remitió al solicitante un cuadro Excel actualizado con el detalle de los anexos de los números telefónicos y los números de teléfonos celulares con los que cuentan algunos funcionarios, indicando que el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 señala que *"la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, precisa que la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente conforme a ley.

---

1 Mediante Resolución N° 010107962019 se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la entidad con fecha 27 de noviembre de 2019.

2 En adelante, Ley de Transparencia.

3 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

> *"7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.° 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
>
> *8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario".* (subrayado es nuestro).

Ahora bien, el recurrente señala que la entidad le entregó la información requerida de manera parcial, omitiendo consignar los anexos de los números telefónicos, así como los números de teléfonos celulares de algunos funcionarios.

Conforme se aprecia de autos, si bien a través del correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2019 la entidad remitió al administrado los Oficios N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED y 5645-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, anexando un cuadro en formato Excel con la información solicitada, sin consignar los anexos de los números telefónicos y los números de teléfonos celulares de

algunos funcionarios, en los descargos presentados ante esta instancia, la entidad acreditó que mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019 remitió al solicitante un cuadro Excel actualizado con el detalle de la información faltante con la que cuenta, esto es, los respectivos anexos y los números de celulares de equipos entregados por la entidad a diversos funcionarios, debiendo tenerse por cierta su afirmación de no contar con información adicional, por lo que habiendo complementado la información remitida al recurrente con anterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, en aplicación de lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el administrado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, y los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

Expediente: 00945-2019-JUS/TTAIP

VOTO EN DISCORDIA DE LA SRA. VOCAL

MARÍA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[1], considero que el recurso de apelación, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 11 de octubre del presente año emitido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** debe declararse **FUNDADO** por las siguientes razones.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Que, el artículo 10° del mismo texto, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad la entrega en archivo excel de los nombres, cargo, teléfono, anexo, celular y correo electrónico de los directores generales, directores de línea y asesores de VMGI y VMGP[3], así como de los asesores del Despacho Ministerial y la entidad le remitió el Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 11 de octubre de 2019 adjuntando el Oficio N° 05645-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER de la Oficina de Gestión de Personal que afirma remitir la información solicitada;

Que, con fecha 24 de octubre de 2019 el recurrente interpone recurso de apelación señalando que si bien la entidad le brindó parcialmente la información solicitada, no se le han entregado los anexos y número de celular institucional de los funcionarios;

Que, mediante Oficio N° 13794-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 3 de diciembre de 2019, la entidad alcanza su descargo a esta instancia adjuntando el Informe N° 01602-2019-MINEDU/SG-OACIGED, en el que la Jefa de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la entidad señala que con Oficio N° 5645-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGPER la Oficina de Gestión de Personal remitió la información

---

1 "*Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

2 En adelante, Ley de Transparencia.

3 Referidos a los Viceministerios de Gestión Institucional y de Gestión Pública.

solicitada sin indicar que los anexos adjuntos debían ser complementados por otro órgano o unidad orgánica del MINEDU, por lo que ella "*requirió a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación – mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 219 – ampliar la información respecto a los números móviles institucionales que hubieran asignado a los funcionarios de la alta dirección y órganos del MINEDU, habiendo obtenido respuesta por parte de dicha unidad orgánica el día 14 de octubre de 2019*";

Que, la mencionada funcionaria precisa finalmente que con fecha 14 de octubre de 2019 emitió el Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED a fin de atender lo solicitado por el administrado, notificándolo en la misma fecha y adjuntando el Oficio N° 05645-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER así como los respectivos cuadros de excel con el directorio requerido y añade *"(Véase los correos remitidos por el administrado de fecha 14 de octubre y 22 de octubre del presente año)"*;

Que, al respecto, la Oficina de Gestión de Personal a través del Oficio N° 6978-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, adjunto también a los descargos, señala que en efecto su oficina no poseía la información relacionada a los anexos y celulares institucionales de los funcionarios, pero que ya ha tomado conocimiento que la solicitud fue atendida mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2019;

Que, se advierte del tenor del mencionado correo del 14 de octubre 2019, que a través de este la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la entidad remite al recurrente el Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED que anexa el Oficio N° 5645-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGPER de la Oficina de Gestión de Personal, así como parte de la información requerida que, conforme lo ha afirmado la propia entidad mediante el Informe N° 01602-2019-MINEDU/SG-OACIGED, consiste en los nombres, cargos, teléfonos y correos electrónicos de los funcionarios de la entidad, datos proporcionados por la Oficina de Gestión de Personal y los números móviles institucionales otorgados por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, omitiéndose la entrega de los anexos de los funcionarios en la información remitida;

Que, cabe agregar que los correos mencionados por la entidad en su descargo supuestamente remitidos por el administrado el 14 y el 22 de octubre de 2019, no obran en el expediente, solo obran el ya mencionado correo remitido por la entidad al administrado del 14 de octubre y el correo del 22 de octubre de 2019, mediante el cual la entidad afirma haber cumplido con el envío de la totalidad de la información solicitada por el recurrente[4];

Que, según el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, y en el presente caso no obra en autos dicha respuesta o una generada en forma automática

[4] Al respecto, la entidad mediante el numeral 2.8. del Informe N° 01602-2019-MINEDU/SG-OACIGED señala lo siguiente *"2.8. Sin perjuicio de lo expuesto, la Entidad a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al administrado, cumplió con crear un directorio en formato EXCEL conteniendo la información tal cual fue solicitada por el señor Rolando Concha López (Véase los correos remitidos por el administrado de fecha 14 de octubre y 22 de octubre del presente año)"* subrayado agregado. De ello se deduce que la entidad mediante el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2019 remitió de forma parcial la información requerida por el recurrente y mediante el correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019, le proporcionó la totalidad de la información solicitada.

que acredite que la notificación del correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019 haya sido efectuada válidamente, sino por el contrario un recurso de apelación presentado 2 días después señalando que la información está incompleta, por lo que dicho correo carece de validez;

Estando a lo expuesto, la suscrita considera que no se ha acreditado en autos la entrega de la totalidad de la información al recurrente por lo que corresponde **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00945-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 11648-2019-MINEDU/SG-OACIGED y en consecuencia ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** la entrega al recurrente de la totalidad de la información requerida, atendiendo a las consideraciones expuestas.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

vp: mrmm/ttaip17